



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla, de Juárez, Morelos, a trece de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **71/2022-14**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la **Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro del **juicio especial hipotecario**, promovido por **\*\*\*\*\*** a través de su apoderado legal **\*\*\*\*\*** en contra de **"DAE GRUPO 2010" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** representada por su apoderado legal **\*\*\*\*\*** y como garantes hipotecarios **\*\*\*\*\***, en el expediente número 261/2019-1; y,

#### **RESULTANDO:**

1. Mediante auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la **Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, Licenciada **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, se excusó para conocer del juicio de origen, refiriendo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a diecinueve de abril del dos mil veintidós.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Visto el escrito de cuenta **1676**, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*, Apoderado Legal de la parte Actora en el presente juicio.

Atento a su contenido, por cuanto al exhorto que dice hace devolución, dígamele que no ha lugar acordar de conformidad su petición, toda vez que no anexa al presente escrito el exhorto que refiere.

Por otra parte, toda vez que refiere que radicó en la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Carpeta de Investigación FECC/120/2022, en contra de la suscrita; en ese tenor, y si bien es cierto las acusaciones realizadas han sido sin fundamento legal alguno, con la única finalidad de amedrentar, poner en tela de juicio y en duda la capacidad e imparcialidad con la que me conduzco en mi actuar como juzgadora, y que además tales acusaciones se encuentran alejadas de la realidad, puesto que como se aprecia de la instrumental de actuaciones que reporta el sumario en que se actúa, se han tomado las medidas pertinentes para el cumplimiento de los mandatos aquí emitidos, tanto y más que se han girado los oficios y exhortos para poder localizar el domicilio de la persona moral demandada y poder ser emplazada conforme a derecho, circunstancia que no ha sido posible debido que en los domicilios proporcionados no ha sido posible su localización, es decir, contrario a lo que argumenta el Apoderado Legal de la parte actora, ya la suscrita tome posesión del cargo en este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, el quince de septiembre del dos mil veintiuno, y en cada actuación judicial en que tuve intervención a partir de esta fecha me he conducido de forma imparcial, legal, procurando la impartición de justicia de forma pronta y expedita, tanto y más que no se agotan los términos procesales para la emisión de las resoluciones, sin embargo, no pasa tampoco inadvertido para la suscrita, las constantes manifestaciones que han realizado el Apoderado Legal de la parte actora de forma abierta ya que desde la primera entrevista que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*sostuve con él, me refirió que por este mismo asunto, ya había denunciado a la Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO, quien fue la Juez que me antecedió y que había hablado con el Presidente del Tribunal y por eso la cambiaron de adscripción, amenazando que si yo, no me conducía como el me lo indicaba, me iba a denunciar también, circunstancia que como se advierte del acuse de recibo que exhibe anexo al presente escrito ya materializó, en ese sentido y considerando que sus aseveraciones han sido de dominio público y del conocimiento del personal de actuaciones, referentes al actuar negligente, parcial e incluso realizando insinuaciones de corrupción por parte de este Juzgado, mostrando conductas intimidantes y amenazantes hacia este órgano jurisdiccional, su desconfianza con mi actuar, poniendo en duda mi capacidad como juzgadora.*

*En ese tenor atendiendo a los hechos antes narrados y además con fundamento en lo que disponen los artículos 50 y 51 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, que establece:*

**ARTÍCULO 50.-** *Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio; II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines; III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes; IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra;*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y, V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.*

**ARTÍCULO 51.-** *Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.*

*Por lo tanto, con sustento en los dispositivos jurídicos transcritos, y toda vez que mi capacidad subjetiva se encuentra afectada por los constantes ataques, ya que el Apoderado Legal de la parte actora ha proferido ofensas graves, insoslayables, sin recado y fundamento contra la suscrita en sus escritos, razón por la cual y a efecto de no incurrir en contradicción alguna que afecten la investidura de esta juzgadora, respecto al deber de imparcialidad e igualdad que debe prevalecer en la función jurisdiccional, esta operadora judicial considera que en el presente caso se encuentra impedida para seguir conociendo del asunto que nos ocupa, por encontrarse en la hipótesis que establece la fracción V del ordinal 50 del Código Procesal Civil del Estado, por ende, en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*observancia a lo que dispone el arábigo 51 del propio cuerpo de normas, y en aras de que este asunto no se tache de imparcial a la suscrita, incluso para mantener el debido equilibrio procesal de las partes que debe imperar en todo procedimiento jurisdiccional, **ME EXCUSO** de seguir conociendo del mismo, ordenándose remitir a la brevedad posible los originales del presente asunto a la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el efecto de la substanciación y calificación de la presente excusa, por los motivos y fundamentos antes expuestos.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 80, 87, 90 y 96 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".**

2.- Mediante auto de fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, se dio entrada a la excusa planteada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ordenándose su trámite correspondiente para su debida calificación; asimismo, por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente para resolver sobre la calificación de la excusa planteada por la Juez de origen.

### CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver respecto de la excusa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 50 y 51 del Código Procesal Civil del Estado.

II.- Vistos los antecedentes de los autos que conforman el juicio especial hipotecario, así como los argumentos expuestos por la Juez de origen, licenciada GEORGINA IVONNE MORALES TORRES, Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se declara **fundada** su excusa por las siguientes consideraciones:

La Jueza excusante, a efecto de evitar que se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de su función jurisdiccional, pretende separarse de seguir conociendo del presente juicio especial hipotecario, en virtud de que el apoderado legal de la persona moral actora, licenciado \*\*\*\*\*, según el dicho de la jueza ha presentado en su contra, formal denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Lo anterior, se encuentra corroborado con el escrito presentado por el licenciado \*\*\*\*\* , ante el juzgado de origen el día diecinueve de abril del dos mil veintidós, del que se advierten las manifestaciones que dicho licenciado externó en el sentido de que la titular del juzgado de origen, se encuentra bajo investigación ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, por conductas probablemente ilícitas, lo cual, se encuentra corroborado con la copia simple del acuse de recibido de tal denuncia penal.

Tal situación, a criterio de la Juzgadora Primaria genera que no actúe con ecuanimidad ni imparcialidad en el presente asunto, lo que refiere, la coloca en la hipótesis prevista en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil del Estado.

En consecuencia, acorde a la naturaleza de la figura procesal que se examina en la presente resolución, es dable citar los preceptos legales que regulan la misma, siendo en el caso concreto los preceptos 50 y 51 del Código Procesal Civil del Estado, que a la letra citan:

**“ARTÍCULO 50.-** *Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

*I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;*

*II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;*

*III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;*

*IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,*

*V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”.*

**“ARTÍCULO 51.-** *Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región".*

Con lo anterior y tomando en consideración que dentro de las obligaciones de todo juzgador se encuentran no sólo la *capacidad técnica*, sino también la *capacidad subjetiva* que implica la imparcialidad y objetividad de los funcionarios para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debemos observar que en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son **personas físicas** que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, y situaciones de vida personal; abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, pueden ocurrir,

circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que definan que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por alguna circunstancia que se encuentre afectando de forma personal al sujeto que ha asumido la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, puede verse limitado subjetivamente por aspectos personales que al afectar de manera directa el ánimo del Juzgador pudiera afectar también su deber de actuar con imparcialidad, siendo estas situaciones las que dan lugar a una figura jurídica denominada ***impedimento***, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece de lo que aquí interesa lo siguiente:

*“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

Por tanto, las razones particulares externadas por la excusante de manera evidente afectan su



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

capacidad subjetiva, por tratarse de irrupciones en contra de su persona y forma de trabajar, que impiden su objetividad e imparcialidad jurisdiccional, por ello, el hecho de que la Jueza haga del conocimiento a esta Alzada que el representante legal de la parte actora la ha denunciado penalmente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y que además percibe que se está denigrando su autonomía como juzgadora, queda evidenciado que la relación entre ellos se ha tornado a tal grado de verse la afectación de intereses subjetivos.

Debiendo precisarse que la procedencia de la excusa se estima suficiente debido a que las solas manifestaciones aludidas por la Jueza, acreditan el impedimento no sólo en mérito de la credibilidad que como Juzgadora de primera instancia goza la excusante, sino además por tratarse de una confesión expresa, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, con relación a la denuncia penal que el representante legal de la parte actora ha presentado en contra de su persona.

De la misma manera no puede inobservarse el hecho de que el licenciado \*\*\*\*\* , haya manifestado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

amenazantemente a la titular del juzgado que si no se conducía como él se lo indicaba, también la iba a denunciar, circunstancia que tal como lo refiere la excusante, ya materializó el representante legal de la parte actora, como se advierte del acuse de recibo que anexó a su escrito presentado ante el juzgado el diecinueve de abril del dos mil veintidós; por ello y toda vez que también resulta como motivo de impedimento el hecho de que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable se advierta que existen motivos para pensar la existencia de un posible delito y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza la juzgadora, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte, por ello es que también resulta procedente la excusa planteada por la Jueza primaria.

Sirve de apoyo la siguiente tesis número I.11o.C.24 K (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1711, Registro 2011198, la cual dice:

***“IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA).***  
*Las fracciones de la I a la VII del artículo en mención, prevén la existencia de elementos*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad en que debe conducirse el juzgador, cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes. Por otro lado, en la fracción VIII, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas, que impliquen, desde luego, elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador. A diferencia de las fracciones I a VII, que señalan específicamente las circunstancias que afectan directamente la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse. Así, el elemento objetivo que exige la fracción VIII debe tener la característica de que el juzgador no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o, que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte; decoro judicial que funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como desarrollo de un mejor escenario de justicia, lo que fortalece la respetabilidad y confianza en los justiciables, la probidad, buena opinión e imagen. Así, para que se actualice la hipótesis prevista en la invocada*

*fracción VIII debe presentarse lo siguiente: que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII; que esa situación constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, como puede ser la afectación al decoro judicial”.*

Bajo tal contexto, resulta justificada la excusa de la funcionaria, ya que debe insistirse en que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable:

Entonces, tomando en cuenta que la Jueza propiamente refirió **que se ha visto afectada en su capacidad subjetiva para juzgar con imparcialidad**; ante tal panorama este Órgano Colegiado, considera fundada la excusa que se atiende, al tenerse por actualizada la fracción V del artículo 50 del Código Procesal Familiar del Estado, que establece lo siguiente:

*“...V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o **incompatible con su deber de imparcialidad**, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Lo anterior, tomando en cuenta que las manifestaciones hechas por la Jueza respecto a la conducta que el abogado ha tenido con ella y sobre todo ante la denuncia penal presentada en su contra, encuadran de manera exacta con la fracción antes aludida, al mencionar que se encuentra en una situación que la hace incompatible con su deber de imparcialidad que todo Juez debe tener en los asuntos sometidos a su consideración. Lo que así se demuestra con el propio relato de hechos que la Juzgadora realiza en su escrito de petición.

Circunstancias inexorables, que evidencian el impedimento real para que la Jueza pueda seguir conociendo del asunto, por tenerse la certeza de la denuncia penal que presentó el representante legal de la parte actora, afectándose el ánimo subjetivo de la excusante, lo que se sustenta en datos objetivos que evidencian la condición específica justificante, por ello y con el propósito de que la animadversión que se ha generado entre la Jueza y el Litigante no afecte de manera indirecta los intereses de su representado, y en tutela del debido proceso es que esta Alzada considera oportuno separar del conocimiento del asunto a la Jueza de Primera Instancia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo la siguiente tesis número II.2o.P.36 K (10a.), Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Segundo Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2017, Registro digital número 2020632, la cual dice:

**“IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA.**

*La causa de impedimento o excusa por razones de amistad o animadversión, planteado en términos de la fracción VIII del precepto citado requiere para su actualización dos aspectos imprescindibles; por un lado, la existencia de datos, circunstancias, condiciones o acontecimientos fácticos que por su naturaleza objetiva, su dimensión o alcance jurídico o material, revelan la existencia real de una situación a partir de la cual pueda derivar la generación de un estado de relación de amistad o vínculo; o bien, de enemistad o animadversión comprensibles y, por otro, la prueba de certeza del estatus de existencia efectiva de una amistad o animadversión, que por su naturaleza subjetiva pueda obtenerse de las propias manifestaciones del servidor público que así lo considere para excusarse. Por tanto, se requiere, inexorablemente, de la concurrencia de ambos factores a la vez, pues la sola presunción de la condición sin la prueba de certeza del ánimo subjetivo del juzgador, y la manifestación de éste sin los datos objetivos que evidencien la condición específica justificante, son insuficientes, por sí solos, para*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*tener por fundado el pronunciamiento de excusa o impedimento planteados”.*

Como consecuencia, resulta procedente la **excusa** planteada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, licenciada GEORGINA IVONNE MORALES TORRES, por lo que, **se ordena turnar los presentes autos al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado**, para el efecto de que se avoque al conocimiento del presente juicio especial hipotecario.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 170.- En los casos de recusación, **excusa** o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, **el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente**, agotados éstos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, **conocerá el juez de la circunscripción territorial siguientes**, en orden progresivo”.*

En consecuencia, devuélvanse los autos a la Jueza excusante a efecto de que previas las anotaciones correspondientes en los libros de gobierno de ese juzgado, envíe los presentes autos al **Juzgado**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción V, 51 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **FUNDADA** la **EXCUSA** planteada por la **Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, licenciada **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, en el juicio especial hipotecario con el número de expediente 261/2019-1.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos originales a la Jueza excusante para que previas las anotaciones en los libros de gobierno de ese juzgado, **envíe los presentes autos al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado**, que se avoque al conocimiento de los autos del juicio señalado en el resolutivo que antecede.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 71/2022-14  
Expediente: 261/2019-1

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil número 71/2022-14, expediente 261/2019-1.- MLTS/RMRR/mlsm.- Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR